



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(143 del 28 de julio de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.001 DE 2017-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 476 de 2012, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 (que compiló el Decreto 3572 de 2011), de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974 y Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

1. HECHOS

El día 13 de diciembre de 2016 el funcionario del Santuario de Fauna y Flora Galeras, señor, **JAIRO MANUEL PORTILLA INSUATY**, en recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por la parte alta de la vereda San José de Bomboná, Municipio de Consacá, al interior del citado Santuario, Coordenadas Geográficas N:1°12'08.9";W:77°25'08.2", altura 2163, encontró en flagrancia al señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, realizando una rocería de vegetación nativa, perteneciente al ecosistema bosque andino dentro de la zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente. El área afectada al momento de la visita es de 0.006 has aproximadamente.

2. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. De la imposición de la medida preventiva

Con fundamento en los artículos 14 y 15 de la ley 1333 de 2009, mediante acta de fecha 13 de diciembre de 2016, suscrita por el funcionario del SFF Galeras, señor, **JAIRO MANUEL PORTILLA INSUATY**, legalizada por la jefe del santuario mencionado, señora **NANCY LÓPEZ DE VILES**, mediante auto 003 de fecha 16 de diciembre de 2016, se impuso medida preventiva de suspensión de actividad de rocería al interior del **SFF GALERAS**, en contra del señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.232.673.

2.2. De la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental y de la formulación de cargos.

Con fundamento en el acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 13 de diciembre de 2016 (fls.4-5) legalizada mediante auto No. 003 del 16 de diciembre de 2016 (fls.6-7), el informe de campo de fecha 13 de diciembre de 2016 (8-10) y el informe técnico inicial de fecha 15 de diciembre de 2016 (fls.11-16), remitidos a

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.001 DE 2017-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

esta Dirección Territorial mediante memorando 20166270004763 de fecha 19 de diciembre de 2016 por la jefe del **SFF GALERAS**, señora **NANCY LÓPEZ VILES** y en atención a lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, mediante el auto 022 del 06 de junio de 2017, se ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.232.673 y se formuló el siguiente cargo:

(...)

CARGO ÚNICO: *Realizar actividades de rocería de vegetación nativa perteneciente al ecosistema andino dentro del Santuario de Fauna y Flora Galerías, en zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente del área protegida, en la parte alta de la vereda San José de Bomboná, Municipio de Consacá Nariño, en las coordenadas: N 1°12'08.9" W:77°25'08.2", altura 2163 msnm, afectando un área aproximada de 0,006 has, en la zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente para el área protegida (Resolución 055 del 26 de enero de 2007), en el cual se establece que los únicos usos permitidos en esa zona son "La recuperación ya sea natural o con la educación ambiental para perpetuar e incentivar una cultura que le permita a los ecosistemas su regeneración" actividad de rocería que se encuentra expresamente prohibida en el el numeral 4º del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

(...)

El acto administrativo mencionado (Auto 022 del 06 de junio de 2017), fue notificado por aviso el día 05 de julio de 2017, previa citación a notificarse personalmente tal y como consta a folio 25 del expediente, adicionalmente teniendo en cuenta que la persona que recibió el aviso no accedió a firmar la copia de recibido, el mismo fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales el día 17 de julio de 2019.

2.2.1. De los descargos

Vencido el término otorgado para presentar descargos, esto es, 19 de julio de 2017, el investigado, señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.232.673, guardó silencio.

2.3. Del periodo probatorio

Mediante auto 047 del 27 de septiembre de 2018, la Dirección Andes Occidentales ordenó la apertura del periodo probatorio otorgándole valor a los documentos relacionados con la investigación adelantada, esto es, (Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia del 13 de diciembre de 2016 (fls. 4-5), CD con registro fotográfico (fl.3), Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 13 de diciembre de 2016 (fls.8-10), informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.14 del 15 de diciembre de 2016 (fls. 11-15) y formato de actividades de prevención vigilancia y control (fl. 16)), adicionalmente ordenó de oficio la práctica de las siguientes pruebas, (citación a rendir versión libre al investigado señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA** y visita técnica al lugar de la presunta infracción), acto administrativo notificado por aviso el 30 de octubre de 2018.

Tal y como consta en acta de reunión de fecha 7 de noviembre de 2018 (fl.52) el investigado no se presentó a rendir la versión libre para la cual fue citado mediante oficio No. 20186270003711 de fecha 29 de octubre de 2018 (fl. 49).

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.001 DE 2017-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Reposa en el expediente, folios 55-70, informe de visita técnica No. SFF GAL-11 realizada el 6 de noviembre de 2018 en donde se concluye lo siguiente:

(...)

1. *Según la infracción reportada en la fecha 13 de diciembre de 2016, en la actualidad no se encuentra evidencias que demuestren la continuidad de la infracción, por el contrario, el lugar está en buen estado de recuperación natural.*
2. *Se determina que el lugar de la afectación efectivamente tiene un área aproximada a 60 m² y que está en un proceso de recuperación natural.*
3. *La zonificación del área, dentro del SFF Galeras y para la fecha de ocurrencia de los hechos se encuentra en zona e recuperación natural, acorde al plan de manejo adoptado mediante la Resolución 0210 del 5 de junio de 2015.*
4. *El Ecosistema característico de este sector se caracteriza por presentar vegetación típica de Bosque Andino.*
5. *A la fecha 6/11/2018 y gracias a la recuperación natural, en el lugar de los hechos se encuentra matorrales de hasta 2 mts de altura, compuestos gran cantidad por vegetación como el Morochillo Colorado, el Helecho Marranero y Pichuelo, los cuales han crecido y no han sido intervenidos últimamente, sin embargo, no se evidencia significativamente especies como balso blanco, guarango y cordoncillo, especies vegetales reportadas en la presunta infracción del año 2016.*
6. *La situación anteriormente expuesta refleja en primer lugar que no se continuó con la tala, en segundo lugar no hay presencia de cultivos ni ganado y en tercer lugar que gracias a la no intervención humana el lugar está en un proceso de recuperación favorable.*
7. *El área afectada objeto de la presente visita, se localiza en la vereda San José de Bomboná, Municipio de Consacá-Nariño, donde se ubica uno de los focos de mayor amenaza a el área protegida, dada la presencia de familias residentes dentro del SFF Galeras, desde antes de la declaratoria como área protegida, enmarcados dentro de la problemática de uso, ocupación y tenencia.*
8. *A pesar de que se realizó una invitación previa al presunto infractor, esta persona se negó a recibirla por lo que no asistió a la visita en la hora y fecha establecida, la cual se realizó en completa normalidad y calma.*

(...)

2.4. De los alegatos de conclusión

Mediante auto 031 de fecha 22 de julio de 2019 (fls. 71-76), se corre traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión, acto administrativo notificado mediante aviso publicado en la página de PNN el día 16 de agosto de 2019 y desfijado el día 23 de agosto de 2019, previa citación para notificarse personalmente entregada al mismo el día 25 de julio de 2019 tal y como consta a folio 79 del expediente.

Cumplido el término legal concedido en el artículo 1 del auto 031 del 22 de julio de 2019, esto es, 26 de agosto de 2019, el investigado no presentó alegatos de conclusión.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.001 DE 2017-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

3. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES

3.1. De la competencia

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Flora y Fauna Galeras fue creado mediante Acuerdo No. 13 del 28 de enero de 1985 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 052 del 22 de marzo de 1985 expedida por el Ministerio de Agricultura, con una extensión de 7615 has., localizadas en una distribución altitudinal entre 1.950 y 4.276 m.s.n.m., incluyendo la cima del complejo volcánico Galeras, formación rocosa que se encuentra bordeando el cono volcánico. Que el SFF Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables las poblaciones de fauna presentes en el parque.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.001 DE 2017-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negrillas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Resolución 476 de 2012, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*.

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

3.2. Problema jurídico

Determinar si el señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.232.673 de Consacá, es responsable o no respecto del cargo único formulado mediante auto No. 022 del 06 de junio de 2017.

3.3. Fundamentos constitucionales y legales

Nuestra Carta Magna consagró en los artículos que a continuación se relacionan, aquellas normas de carácter imperativo que buscan la protección de los recursos naturales y establecen en cabeza de Estado la titularidad para hacer exigible en cada uno de los asociados el correcto uso y goce de los mismos así:

“(…)

Artículo 6: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, por su parte, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así mismo

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.001 DE 2017-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

(...)”

Por otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que “*el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.*

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que a sí mismo el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 considera como factores que deterioran el ambiente, entre otros, la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables; entendiéndose por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, **atentar contra la flora y la fauna**, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares, la cual puede ser física, química o biológica. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que el inciso segundo del artículo 107 de la ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que el Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” señala lo siguiente:

“...ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. *Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

- 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
- 2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*
- 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.001 DE 2017-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

5. *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*

6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*

7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*

8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

9. *Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.*

10. *Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*

11. *Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.*

12. *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*

13. *Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.*

14. *Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*

15. *Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.*

16. *Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.*

(Decreto 622 de 1977, Art. 30) (negrilla y subrayado fuera de texto)

Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. *De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.*

Artículo 2.2.1.1.15.1. Régimen Sancionatorio. *El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.”*

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.001 DE 2017-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio se rige por la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

Que de conformidad con el artículo 1º la Ley 1333 de 2009, “ *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”

Que es deber de la autoridad ambiental verificar cualquier hecho que constituya un presunto incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad actual vigente, en virtud de lo cual podrá imponer las medidas preventivas y sanciones consagradas en la ley 1333 de 2009 o las normas que la reglamenten o modifiquen.

Que en el título IV artículos 17 al 31 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, se encuentra establecido el procedimiento sancionatorio ambiental, el cual debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en esta materia¹, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, así como los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

3.4. Del caso concreto

Con apego al procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la ley 1333 de 2009, recurriendo, en lo aplicable, a ciertas disposiciones contenidas en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Por la cual se expide el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y siguiendo en todo momento el debido proceso que le asiste al señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, la Dirección Territorial Andes Occidentales surtió las etapas indicadas en el acápite de antecedentes dentro del Proceso sancionatorio Ambiental **DTAO-JUR 16.4.001 de 2017-SFF GALERAS**, profiriendo los actos administrativos correspondientes, dándolos a conocer al investigado, y a todos los interesados incluyendo al Ministerio Público, a través las notificaciones y comunicaciones respectivas tal y como consta en el expediente.

En consecuencia, no advirtiendo vicios procesales que afecten la presente investigación administrativa sancionatoria ambiental o que necesite corrección alguna, procede este despacho mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad o no del señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.232.673, respecto del cargo único formulado mediante auto 022 del 06 de junio de 2017, previo levantamiento de la medida preventiva en flagrancia impuesta, mediante acta de fecha 13 de diciembre de 2016 (fl. 4), legalizada mediante auto No. 003 de fecha 16 de diciembre de 2016.

¹ **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.001 DE 2017-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

3.4.1. En cuanto a la medida preventiva

A través del acta de fecha 13 de diciembre de 2016, suscrita por el funcionario del SFF Galeras, señor, **JAIRO MANUEL PORTILLA INSUATY**, legalizada por la jefe del santuario mencionado, señora **NANCY LÓPEZ DE VILES**, mediante auto 003 de fecha 16 de diciembre de 2016, se impuso medida preventiva de suspensión de actividad de rocería al interior del **SFF GALERAS**, en contra del señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.232.673.

El artículo 16 de la ley 1333 de 2009 señala que “...De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. **En caso contrario, se levantará la medida una vez se compruebe que se desaparecieron las causas que la motivaron.**” (negrilla y subrayado fuera de texto).

De conformidad con el artículo 35 ibidem, las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Por lo anterior y una vez verificado en el expediente, se pudo evidenciar, tal y como quedó indicado en el acápite de antecedentes, que a folios 55 a 70 reposa informe de visita técnica realizada el 06 de noviembre de 2018 en donde se concluyó que no se encontraron evidencias de la continuidad de la infracción, que el lugar se encontraba en buen estado de recuperación natural, adicionalmente a la fecha no se halló dentro de la presente investigación nuevo informe o prueba siquiera sumaria de lo contrario, motivo por el cual se ordenará dentro de este mismo acto administrativo el levantamiento de la medida preventiva impuesta.

3.4.2. En cuanto a la determinación de la responsabilidad

➤ **Del cargo único formulado**

Verificado el acaecimiento de la conducta objetivamente constitutiva de infracción ambiental, esta Dirección Territorial, mediante auto No.022 del 06 de junio de 2017, formulo en su artículo segundo el siguiente cargo único en contra del señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.232.673:

“(..)

“Realizar actividades de rocería de vegetación nativa perteneciente al ecosistema andino dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, en zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente del área protegida, en la parte alta de la vereda San José de Bomboná, Municipio de Consacá Nariño, en las coordenadas: N 1°12'08.9" W:77°25'08.2", altura 2163 msnm, afectando un área aproximada de 0,006 has, en la zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente para el área protegida (Resolución 055 del 26 de enero de 2007), en el cual se establece que los únicos usos permitidos en esa zona son “La recuperación ya sea natural o con la educación ambiental para perpetuar e incentivar una cultura que le permita a los ecosistemas su regeneración” actividad de rocería que se encuentra expresamente prohibida en el numeral 4º del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

(..)”

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.001 DE 2017-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

➤ **De los descargos**

En el caso sub judice, el señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.232.673 de Consacá, no ejerció su derecho a la defensa y contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes que permitieran desvirtuar la presunción de culpa o dolo señalada en el parágrafo del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, pues guardó silencio frente al cargo único formulado; sin embargo, como no se trata de una presunción de **RESPONSABILIDAD**, sino de **CULPA o DOLO** del infractor ambiental, esta entidad en aras de preservar los derechos a la igualdad y debido proceso y con el fin de impedir y erradicar la arbitrariedad y el autoritarismo, buscando que prevalezcan los principios de legalidad y de justicia social, verificó la ocurrencia de la conducta recaudando el material probatorio suficiente para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

➤ **De las pruebas obrantes en el expediente**

- Acta de imposición de medida preventiva **en flagrancia** del 13 de diciembre de 2016 (fls. 4-5).
- CD con registro fotográfico (fl.3)
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 13 de diciembre de 2016 (fls.8-10).
- informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.14 del 15 de diciembre de 2016 (fls. 11-15)
- formato de actividades de prevención vigilancia y control del 13 de diciembre de 2016 (fl. 16)
- Acta de reunión para versión libre del 7 de noviembre de 2018 en donde se deja constancia la no comparecencia del investigado (fl.52).
- Informe de actividades de prevención, vigilancia y control con fecha del 06 de noviembre de 2018.(fl.53).
- Informe de visita técnica No. SFF GAL-11 del 06 de noviembre de 2018 (fls. 55-70).

Una vez valoradas las pruebas obrantes en el expediente bajo la luz de la sana crítica², se puede determinar con certeza que el cargo único formulado mediante el auto 022 del 06 de junio de 2017 esta llamado a prosperar, toda vez que los informes técnicos allegados legalmente al proceso junto con sus anexos fotográficos, y el acta de medida preventiva impuesta en flagrancia al investigado señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.232.673, dan cuenta de la comisión de la infracción ambiental consistente en la realización de actividades de rocería de vegetación nativa perteneciente al ecosistema andino dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, en zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente del área protegida, en la parte alta de la vereda San José de Bomboná, Municipio de Consacá Nariño, en las coordenadas:

² Sentencia C-622/98 MP Fabio Morón Díaz "Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez.unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sean de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesion en el caso que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas."

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.001 DE 2017-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

N 1°12'08.9" W:77°25'08.2", altura 2163 msnm, afectando un área aproximada de 0,006 has, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 4° del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

➤ **Análisis de la Tipicidad ,Antijuridicidad y culpabilidad**

Para que la conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental, se debe constatar, además, que el comportamiento objeto de reproche es **típico, antijurídico y culpable**.

La **tipicidad** de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (Lex Scripta, Lex Previa y Lex Certa). La exigencia de una ley escrita (Lex Scripta) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos son, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (Lex Previa) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una Ley cierta (Lex Certa) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de la misma, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

La **antijuridicidad** de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado. Así mismo, el Parágrafo 1° del artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La **culpabilidad** de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.001 DE 2017-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

los artículo 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Sin embargo, la Corte Constitucional en varias jurisprudencias³ ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias.

Al analizar el presente caso, se encuentra que la conducta realizada por el señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, es: **TÍPICA** por cuanto existe una norma ambiental previa, escrita y cierta que prohíbe su realización dentro de las áreas protegidas que conforman el sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, esto es, el Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 622 de 1977), artículo 2.2.2.1.15.1 numeral 4.

Que atendiendo a lo dicho anteriormente, la conducta objeto de reproche formulada en el cargo único del auto 022 de 06 de junio de 2017, presenta una acertada imputación jurídica, toda vez que la norma infringida corresponde a la conducta realizada por el señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, la cual consistió en la realización de actividades de rocería dentro del área protegida, SFF GALERAS, en las coordenadas N:1°12'08.9" W: 77°25'08.2", altura 2163 msnm.

Es **ANTI JURÍDICA**, por cuanto una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, más exactamente el informe técnico inicial para procesos sancionatorios ambientales No.014 de 2016, se pudo evidenciar que con la actividad de rocería realizada dentro del SFF GALERAS por parte de señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, además de contradecirse el ordenamiento jurídico (Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 622 de 1977), artículo 2.2.2.1.15.1 numeral 4), se generó una afectación al bien jurídico tutelado que en este caso son los valores naturales que se conservan al interior del SFF GALERAS.

Es **CULPABLE**, pues en el caso subjudice el señor **ARTEAGA VILLOTA**, tal y como se expresó en acapites anteriores, fue enterado de todas y cada una de las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa, dándole oportunidad para ejercer su derecho de defensa y contradicción sin que lo hubiera ejercido y al analizar las pruebas allegadas legalmente al proceso quedó plenamente demostrada la infracción ambiental realizada de manera culposa en las coordenadas que se han venido mencionando.

Visto lo anterior, se tiene que el señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con la cédula No. 5.232.673 de Consacá, es responsable respecto del cargo único formulado mediante el Auto No.022 del 06 de junio de 2017, motivo por el cual es procedente la imposición de una sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

3.4.3. Imposición de la Sanción

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40 consagra: *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la*

³ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.001 DE 2017-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (Negrillas fuera del texto original)

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.*

El artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 consagra: **“TRABAJO COMUNITARIO EN MATERIA AMBIENTAL.** *Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos”.*

El Decreto 3678 de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”*, establece en relación con la sanción de trabajo comunitario:

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.001 DE 2017-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo Segundo.- Tipos de sanción. *Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

(...) 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 10. *El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos. (...).*

Artículo Décimo.- Trabajo comunitario. *El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.*

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa. (Subrayado fuera de texto).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha señalado en relación a la aplicación de la sanción ambiental de trabajo comunitario establecida en la Ley 1333 de 2009 “que si bien no se ha reglamentado la sanción de trabajo comunitario por parte del Gobierno Nacional tal y como lo preceptúa el parágrafo del artículo 49 de la precitada ley, mediante la expedición del Decreto 3678 de 2010, se determinó en qué casos puede ser impuesta dicha sanción por parte de las autoridades ambientales, lo que genera sin duda alguna la certeza necesaria para su imposición”.⁴ Y para lo cual concluye que los lineamientos jurídicos y técnicos que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de dicha sanción, son los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad.

Continua señalando que: “(...) Así las cosas, mediante el artículo 10 del Decreto 3678 el Gobierno Nacional fijó los siguientes criterios; para la imposición de la sanción de trabajo comunitario:

1. Que la afectación no sea grave para el medio ambiente.
2. Que el infractor no cuente con la capacidad socioeconómica para cancelar el valor de una posible multa.
3. Que se interponga en los demás casos como una sanción complementaria.

De esta manera, se puede afirmar que a pesar de que el Gobierno Nacional no haya expedido las actividades y el procedimiento para la aplicación de la sanción de trabajo comunitario, la misma se encuentra vigente para ser aplicada de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, más aún si se tiene en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010. (...).

⁴ Oficio No. 2016-460-003319-2 de 10 de mayo de 2016 enviado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con ocasión de una consulta elevada por la Subdirectora de Gestión y Manejo de Parques Nacionales Naturales en relación a la reglamentación del artículo 49 de la Ley 1333 de 2009. Radicado MADS No. E1-012649 de 3 de mayo de 2016.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.001 DE 2017-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En tal sentido, la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales ha señalado al respecto⁵:

“(…) en consonancia con los principios aplicables al derecho administrativo sancionador y específicamente a la potestad sancionatoria ambiental, el encontrarse genéricamente tipificadas las conductas sancionables y concretamente el trabajo comunitario como sanción, es suficiente para que la autoridad ambiental la imponga en el ejercicio de sus competencias y atendiendo al principio de proporcionalidad.

(…) Como respuesta a este marco complejo, la Ley 1333 de 2009 consagra taxativamente en los artículos 40 y 49 la sanción de trabajo comunitario, dejando un margen discrecional a la autoridad ambiental para su imposición. Es por este motivo, que la jurisprudencia constitucional determinó que, ante la violación de una norma ambiental que genere una infracción administrativa, la imposición de una sanción contemplada en la norma descrita por ningún motivo implica sacrificar el principio de legalidad.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente citada, consagra que la exigencia de una descripción exacta de las sanciones implicaría el desconocimiento de la naturaleza de la actividad administrativa, pues la fórmula que se utiliza en esta materia se basa en establecer un marco de referencia a las autoridades administrativas competentes, para que al momento de imponer la sanción atiendan los criterios de proporcionalidad y razonabilidad en el caso concreto.⁶

Con base en lo anterior, se encuentra que PARQUES NACIONALES NATURALES, en el ejercicio de sus competencias y con observancia plena del procedimiento sancionatorio establecido, tiene la facultad de imponer la sanción de trabajo comunitario consagrada en los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009 (...)

Destacado lo anterior, se encuentra que el marco de referencia para la imposición de trabajo comunitario como sanción está en los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009, y en los artículos segundo, tercero y décimo del Decreto 3678 de 2010. En esos términos, al momento de imponer este tipo de sanción, PARQUES NACIONALES NATURALES deberá tener en cuenta la gravedad del daño causado al medio ambiente, la capacidad socioeconómica del infractor, la finalidad de la medida reflejada en la capacidad de incidir en el interés del actor por la preservación del medio ambiente y por último las circunstancias que el caso en concreto presente y hagan viable y proporcional la imposición de la medida. (...)

⁵ Memorando No. 20131300075771 de 2013-11-29. Asunto: Concepto jurídico / omisión reglamentaria / alcance y límites de la facultad reglamentaria / procesos sancionatorios / sanción / trabajo comunitario / posibilidad de imponerlo como sanción / principio de legalidad / falta de capacidad económica / principio de proporcionalidad / cada caso en concreto / criterios para interponerlo como sanción / reparación de daños causados al medio ambiente.

⁶ Textualmente la Corte Constitucional consagró que: “El desconocimiento o violación de este tipo de disposiciones es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición “no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia”

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.001 DE 2017-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

A folio 85 del expediente obra soporte de consulta del puntaje del SISBEN del señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.232.673 de Consacá, con el fin de determinar su capacidad socioeconómica; en el cual se observa que tiene un puntaje **Área: Rural disperso de 23,40**, es decir, que tiene un Nivel de SISBEN III.

De acuerdo con el puntaje anterior, y en vista que se logró probar dentro del presente proceso, que con la infracción ambiental cometida por el citado señor no se causaron daños o afectaciones **graves** al medio ambiente o a los recursos naturales existentes dentro del SFF Galeras, procede esta entidad ambiental, a imponerle como sanción **trabajo comunitario**, en las condiciones establecidas en la estrategia remitida via correo electrónico por el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras (fl.86), que se transcribe a continuación, no sin antes dejar claro que esta es una sanción ambiental que se le impone, por la realización de actividades infractoras ambientales al interior del SFF Galeras, por tanto, dichas actividades **no generan** remuneraciones ni prestaciones sociales de ningún tipo; y la entidad (Parques Nacionales Naturales de Colombia) **no se hace responsable** de daños o perjuicios que pueda sufrir el infractor en el cumplimiento de la presente sanción:

ESTRATEGIA DE TRABAJO COMUNITARIO

INFRACTOR: SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.232.673

I. Información general

Componente: Educación Ambiental

Lugar de Ejecución: Vereda Churupamba, Municipio de Consacá

II. Justificación

El Santuario de Flora y Fauna Galeras fue declarado mediante Resolución Ejecutiva 052 del 22 de marzo de 1985, con un área de 7615 hectáreas, y acorde al ejercicio de precisión de límites realizado en el año 2019, su extensión es de 8.229 Ha., ubicadas en la parte alta de los municipios de Tángua, Yacuanquer, Consacá, Sandoná, La Florida, Nariño y Pasto.

Dentro de los procesos que adelanta el área protegida para promover la conservación y mitigar las presiones hacia los valores objeto de conservación, se encuentra la Educación ambiental como un eje transversal, la cual busca ampliar la información del área protegida en relación a los servicios ecosistémicos y estrategias de manejo para su conservación. Estos espacios de educación se realizan con las comunidades que se encuentran al interior del área protegida como en la zona con función amortiguadora y entre otros logros ha permitido generar alianzas comunitarias y avanzar en el posicionamiento del SFF Galeras en la localidad y la región.

Para el caso específico del Señor Segundo Isaías Arteaga, es necesario citar que corresponde a una persona adulta mayor que por su condición de avanzada edad se propone la siguiente estrategia de trabajo comunitario:

Objeto

Participar en un curso de educación ambiental, el cual será organizado y dictado por el Santuario de Flora y Fauna Galeras, en la Vereda Churupamba, Municipio de Consacá, Departamento de Nariño.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.001 DE 2017-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

OBLIGACIONES	ACTIVIDADES	PRODUCTOS
1. asistencia a un curso de educación ambiental, el cual será organizado y dictado por el Santuario de Flora y Fauna Galeras, y para el cual será previamente citado.	1. asistir al curso de educación ambiental, dictado por el Santuario de Flora y Fauna Galeras.	1. Registro de asistencia.

III. Lugar de ejecución o entrega

Vereda Churupamba, Municipio de Consacá, Departamento de Nariño

IV. Duración

El curso de educación ambiental tendrá una duración de 4 horas.

V. Supervisión

La supervisión de la estrategia estará a cargo de la Jefe de área del SFF Galeras.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará reportar la presente sanción impuesta al señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.232.673 de Consacá, ante **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Que, por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales naturales de Colombia en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta al señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.232.673 de Consacá, mediante acta de fecha 13 de diciembre de 2016, legalizada mediante auto 003 del 16 de diciembre de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.232.673 de Consacá, del cargo ÚNICO formulado mediante el Auto No.022 del 06 de junio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como sanción al señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.232.673 de Consacá, el trabajo comunitario de conformidad con la estrategia y con los argumentos expresados en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, reportar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la sanción impuesta al señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.232.673 de Consacá, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.001 DE 2017-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.232.673 de Consacá, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMISIONAR al jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras para coordinar y vigilar el cumplimiento de la estrategia de trabajo comunitario impuesta en el artículo tercero del presente acto administrativo; y para realizar las diligencias ordenadas en los artículos quinto y sexto de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el **Director Territorial Andes Occidentales**, y el de apelación directamente o en subsidio ante la **Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas** de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dado en Medellín, el 28 de julio de 2020,

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia